

UN LINAJE ARAGONÉS EN ZARAGOZA: EL NOTARIO JUAN EGIDIO CALVETE, INFANZÓN (SIGLO XVII)

CRISTINA MONTERDE ALBIAC*

A Jesús Martínez Cortés
In memoriam

Entre las piezas pertenecientes al fondo documental histórico de las Cortes de Aragón se encuentra un expediente cuyos documentos son acreditativos de la nobleza de un linaje aragonés: el de los Calvete y del que forma parte una salva o ejecutoria de infanzonía objeto del presente estudio (cfr. su transcripción al final de estas líneas). Dicho documento aparece reseñado por primera vez en el *Fondo Documental Histórico de las Cortes de Aragón. 2002-2004*.¹ Se trata de una habilitación de infanzonía concedida por Felipe IV a favor de Juan Gil Calvete, vecino de la ciudad de Zaragoza, dada en dicha ciudad en 28 de julio de 1642. Dicha habilitación nos ha llegado en su factura original, presentada como prueba en un proceso de averiguación de infanzonía, a instancia de Pablo Tomás Calvete, impreso en Zaragoza, en 30 de mayo de 1685.² Se adjuntan también, tras la salva de infanzonía, varios papeles añadidos posteriormente, así certificado de la partida de Bautismo de José Calbete, hijo de Pedro Calbete y de Manuela Sanauja, de la iglesia parroquial de Santiago de Bujaraloz, que tuvo lugar el 12 de diciembre de 1737,³ un memorial de 1791 del

* Profesora titular del Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas historiográficas y Estudios árabes e islámicos (Universidad de Zaragoza). Correo electrónico: crismon@unizar.es

¹ Editado en Zaragoza, por las Cortes de Aragón, en 2005, en la página 62, con ilustración en la página 65.

Agradezco las facilidades que amablemente me ha brindado la Directora del Archivo Biblioteca y Fondo Antiguo de las Cortes de Aragón, doña María Teresa Pelegrín Colomo, para realizar este trabajo, así como el haberme facilitado copia en CD de la documentación, cuyas fotografías fueron realizadas por Jesús M. Lacueva Gracia.

² Consta de 12 páginas más 2 con grabados, en la cabecera «IESUS, MARIA, IOSEPH» y el siguiente título: IN PROCESSV PAULI THOMAE CALVETE, SUPER INFANZONIA. Cfr. Fondo Documental Histórico de las Cortes de Aragón, D-109, p. 1.

³ Cfr. Fondo Documental Histórico de las Cortes de Aragón, D-109:

Como cura que soy de la Parroquial yglesia de S. Santiago de la villa de Bujaraloz, certifico que en uno de los cinco libros de Bautizados, que corresponde al folio 630, entre otras partidas, se alla la

mismo José Calvete Sanauja, solicitando su inscripción en el padrón de hidalguía de la ciudad de Bujaraloz, como dice le correspondía en virtud de una ejecutoria presentada por su padre, Pedro Calbete, con sentencia a su favor, de 29 de octubre de 1688⁴ y, finalmente, formando parte del mismo expediente, se encuentra otro documento en el que se certifica que Juan Calvete, junto a otros hijosdalgo, vecinos de la villa de Bujaraloz eran infanzones según datos del catastro, catastrillo de industria, cédulas de contribución y de otros docu-

del señor siguiente, al margen don Joseph Calbete y Sanauja, centro: dia doze de diciembre de mil setecientos treynta y siete: Yo Pedro Joseph de Liesa, vicario de Bujaraloz, bautize [...] hijo legitimo de Pedro Calbete y de Manuela Sanauja, conyuges, legitimamente casados y parroquianos mios, pusieronle por nombres Joseph Ysidoro Calbete, fueron padrinos Ysidoro Pallares y Josepha Sanauja, ambos de esta Parroquia [...] Pedro Joseph de Liesa, vicario. Cuya partida esta fielmente sacada de su original, el que queda en mi poder y a que me refiero, no sello por no tener esta Parroquia, pero firmo en Bujaraloz a 28 de agosto de 1791. Gaspar Lasala, vicario, (rubricado).

⁴ Cfr. Fondo Documental Histórico de las Cortes de Aragón, D-109:

Joaquin Curred [...] jurado de la villa de Buxaraloz, certifico, doy fe y testimonio [...] como don Jose Calbete y Sanauja, vecino de esta villa, presento al ayuntamiento de ella un memorial [...] del tenor siguiente:

Jose Calvete y Sanauja, natural y vecino de esta villa de Buxaraloz con su mujer exponen: que con el motivo comunicadas por la real Audiencia a los pueblos para que sus vecinos puedan lograr los privilegios de infanzonía los hijosdalgo cuyos padres o abuelos de estos se hallen incluidos en dichas executorias y siendo así hallanse incluido en la que presento Pedro Calbete mi padre, menor que era entonces de 14 años, como resulta de dicha executoria y sentencia a su favor dada en 29 octubre 1688 y a fin de que se me empadrone como corresponde en virtud de dicha executoria que presento a V. S. suplico se me tenga como tal infanzon y [...] que guarden todos los privilegios excepciones y derechos qui a los demas [...] fabor que espera el suplicante de V. S.

Consulta: se pregunta si Josep Calbete puede pedir al ayuntamiento lo empadrone en la clase de hijosdalgo infanzones respecto de que su padre ya difunto cita incluydo en la firma de infanzonía qui presenta dicho Calbete y si el ayuntamiento deve o no empadronarlo en virtud de una orden se comunico en la real Audiencia para que los hijos y nietos de los incluydos en las firmas se les reputase por hijosdalgos sin necesidad de encartarse. Respuesta: en vista de la antecedente consulta y teniendo presentes las letras de infanzonía qui se lo despacharon a Domingo Calbete en el 21 de enero de 1640 la executoria que obtuvo Juan Gil Calvete que le despacho en publica forma y con todas las solemnidades necesarias en el 28 de julio de 1642 cuya executoria quedo transumtada en la corte del señor justicia de Aragon y escribanía de Calvete, denpues de Pedro Francisco como se lehe al fin de la misma la alegacion o papel en dicho escrito a favor de Pablo Thomas Calbete sobre su infanzonía en 30 de mayo de 1689 por el Dd. Jose Francisco Arpayon Torres y la firma de infanzonía que obtuvieron en el 29 de octubre de 1688 Pedro Calvete menor entonces de 14 años hijo legitimo natural de Pedro Calbete, infanzon, y de Eufemia Escanilla conyuges vecinos de Buxaraloz [...] entiendo que dicho ayuntamiento deve condescender en el citado empadronamiento que solicita el mencionado Joseph Calbete, a vista de tantas declaraciones, executoria y firmas que han obtenido sobre su infanzonía y claros se hace ver todo el y en efecto se havian incluido en la ultima citada firma su abuelo Pedro Calbete casado con Eufemia Escanilla y su padre Pedro Calvete casado con Manuela Sanauja de modo que solo le falta hacer ver ser hijo de ellos lo que podra acreditar con su partida de babtismo y con ello no lo podra quedar duda alguna a dicho ayuntamiento para empadronarle como infanzon, segun se lleva dicho pues es bien notorio que la declaracion de infanzonía obtenida por los padres aprovecha a los hijos, lo que con superior razon se hace lugar en el presente caso [...] Zaragoza, 19 de marzo 1791.

Concuerdan con sus originales [...] a que me refiero que quedan insertos en los libros del ayuntamiento y para que conste doy el presente, que signo y firmo en Bujaraloz a veinte y seis de diciembre de mil settecientos noventa y un años. En testimonio de verdad Joaquin Curred.

mentos de la citada ciudad en 18 de febrero de 1817.⁵ Se trata de un conjunto de documentos relacionados entre sí, presumiblemente para presentarlos como prueba de infanzonía en 1817 por Juan Calvete.

Juan Gil Calvete, lo mismo que su padre, Antonio Calvete, debían de ser, sin duda, personajes acaudalados de la ciudad de Zaragoza de la primera mitad del siglo XVII: por la salva de infanzonía sabemos que Antonio era «infançon, ciudadano de la dicha ciudad de Çaragoça, familiar del Santo Officio de la Inquisicion deste reino»,⁶ y en este sentido está documentado que desde 1616 y hasta 1635 perteneció a la Cofradía de San Pedro Mártir de Verona,⁷ Cofradía que reunía a todos los miembros que constituían el entramado de la Inquisición de Aragón.

También conocemos la existencia de un proceso de 1635 iniciado a instancia del mismo Antonio Calvete, administrador de los Graneros de la ciudad y de la Bula de los teñidos de seda, contra Francisco Moles, Alfonso Moles, Diego Francisco Moles, Sebastián Moles y Lorenzo Moles, notarios de número de Zaragoza, por presentar un libelo infamatorio contra él, diciendo que tenía en su casa telares y había vendido telas, y otras infamias, como su pretendida participación en un robo de los bienes y pertenencias del doctor Francisco Ruiz,

⁵ Cfr. Fondo Documental Histórico de las Cortes de Aragón, D-109:

Don Valentin Solanot, don Francisco Albacar, don Josef Albacar y don Juan Calvete, infanzones, naturales y vecinos de essa villa de Bujaraloz, con el devido respeto a V.S. Exponen: Conviene a su derecho que V.S. se sirva certificar a continuacion de este escrito que los exponentes y sus padres han sido de imemorial reputados por caballeros hijosdalgo gozando de todos los privilegios y esenciones correspondientes hallandose en el estado de nobles en los libros de empadronamiento y catastro de esta villa que como tales infanzones han sido siempre libres con arreglo a reales ordenes del aloxamiento vagage y toda otra carga concejil. Que aunque desde el año 1808 hasta el de 1815 fueron precisados por los distintos gobiernos que ha habido a tener aloxamiento y concurrir a la vagageria fueron relevados de estos servicios en el referido año 1815 en que S. M. mando que las cosas volviesen al estado que tenían en 1808. Que desde la referida orden de S. M. continuaron gozando todas sus esenciones y la esencion de dichas cargas concegiles hasta que habiendo recibido este ayuntamiento posteriormente a la orden dicha de S. M. una orden del señor capitan general de este reyno en que mandaba que por entonces y hasta que variasen las circunstancias concurren todos los esentos con las vagagerias y aloxamientos les preciso este ayuntamiento hacer estos servicios en cuya atencion A. V. S. suplican se sirva certificar como lleban dicho a continuacion de este escrito la certeza de todos estos hechos, devolviendo este escrito original con la certificacion indicada autorizado [...] de V.S. que así lo esperan de la notoria justificacion de V. S. Bujaraloz 17 de febrero de 1817 siguen las firmas.

Don Mateo de Buesa, ynfanzon, escribano real y del Ayuntamiento y juzgado de la villa de Bujaraloz, donde resido, certifico que [...] y don Juan Calvete, todos caballeros hijosdalgo, vecinos de dicha villa, se hallan en la posesion de tales ynfanzones segun resulta del estado o detalle de la propia villa donde se hallan separados del estado llano y personas de signo servicio, todo resultante del catastro, catastrillo de industria, cedulas de contribucion y demas cobratorias de la referida villa a que me refiero [...] En testimonio de verdad Mateo de Buesa.

⁶ Cfr. la salva de infanzonía, f. 13.

⁷ Cfr. José Enrique Pasamar, *La Cofradía de San Pedro Mártir de Verona en el distrito inquisitorial de Aragón*, Zaragoza, 1997, p. 48; «La Inquisición en Aragón: los familiares del Santo Oficio» *Revista de Historia Jerónimo Zurita* [Zaragoza], 65-66 (1992-1994), pp. 165-189. y *Los familiares del Santo Oficio en el distrito inquisitorial de Aragón*, Zaragoza, 1999.

médico, en 1634, y con todo ello oponerse a que su hijo, Juan Gil Calvete, fuese admitido en el Colegio de Notarios de número o caja,⁸ quizá, entre otros motivos, porque en las ordenanzas notariales se establecía que los abuelos y padres paternos del pretendiente no hubiesen desempeñado nunca oficios mecánicos.

Juan Gil Calvete era notario real y de número de Zaragoza, según consta por la presente ejecutoria,⁹ y así nos lo confirman sus protocolos custodiados actualmente en el Archivo Histórico del Colegio Notarial de Zaragoza,¹⁰ pero, además, los datos que obran en los mismos nos proporcionan una información más amplia y complementaria de la anterior: en 1632 había sido designado por el monarca para desempeñar su actividad en todos los territorios del reino, y como notario real seguirá estando documentado en sus sucesivos protocolos hasta el 6º, según señala él mismo, del año 1637.¹¹

En septiembre de 1633 consta documentalmente que compra a Lorenzo Moles la notaría de Francisco Martín Antich de Bages,¹² pero siguió ejerciendo

⁸ Información facilitada por la Dra. María Teresa Iranzo, al igual que toda la procedente del Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (A. H. P. Z.). El documento procede de dicho archivo, Inquisición de Aragón, sign. 118, núm. 1, 1635, marzo, 6. Zaragoza. El proceso consta de una portadilla donde aparecen los cinco Moles citados en el texto, pero en la portadilla posiblemente original, que queda oculta por la anterior, quizá a causa de su deterioro, aparece tachado el nombre de Lorenzo Moles, quien en 1633 vendió a Juan Gil Calvete la notaría de Francisco Martín Antich de Bages, como recogemos en el texto. Cfr. también nota número 12.

⁹ Cfr. La ejecutoria f. 4v. y en el último folio, margen inferior: «IOANNIS AEGIDI CALVETE scribae mandati suae Maiestatis ac Caesaraugustae numeri notario».

¹⁰ Su primer protocolo es del año 1632 y el último de 1668, y, concretamente, el último folio de este protocolo es el número 1, 103 vuelto, con una escritura de 3 de julio de 1668. Cfr. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza (A. H. Pr. N. Z.), Juan Gil Calvete, protocolos de 1632-1668.

Quiero agradecer a doña Joaquina Romero, directora del citado Archivo, su amabilidad a la hora de facilitarme cuantos protocolos notariales le solicité.

¹¹ Cfr. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza, (A. H. Pr. N. Z.), Juan Gil Calvete, manuscrito de los años 1632-33-34-35-36-37:

Protocolo primero de mi Juan Gil Calvete, domiciliado en la ciudad de Caragoga y por autoridad del rey nuestro señor por todas sus tierras reynos y señoríos publico notario como de dicha autoridad consta por el privilegio concedido en mi favor por la magestad del rey don Felipe 3 en la presente ciudad a [...] de junio del año 1632.

¹² Los protocolos de F. Martín Antich de Bages van de 1595 a 1607; los compró Lorenzo Moles en 25 de abril de 1621, según consta por escritura notarial de Pedro Geronymo Martínez de Aztarbe, cfr. A. H. Pr. N. Z., escritura incluida como documento suelto al final del protocolo de Juan Gil Calvete del año 1668. Cfr. nota número 8.

La escritura de venta de la notaría de Martín Antich de Bages otorgada por Lorenzo Moles a Juan Gil Calvete en Zaragoza a 2 de septiembre de 1633 por 4.500 sueldos jaqueses puede verse en A. H. Pr. N. Z., protocolo de 1633 de Lorenzo Moles, cuadernillo suelto en cabeza del citado protocolo. Presumiblemente Lorenzo Moles tendría la notaría de Bages sólo en posesión, pero no ejercía con ella, según se deduce, además, del «Inventario general de todos los protocolos, libros y papeles que con arreglo al Real Decreto de 14 de marzo de 1902 y con las circunstancias exigidas por el Decreto Ley de 8 de Enero de 1862 se ha practicado en el Archivo General de Zaragoza

como notario real hasta que en 1638 pudo, finalmente, ejercer como notario de número y caja de Zaragoza, según escribe él mismo en el primer folio de su

Protocolo primero de mi, Juan Gil Calvete, escrivano de mandamiento del rey nuestro señor y notario del numero de la ciudad de Caragoça creado con las notas y titulo de Fran. Martin Anttich de Bages, notario que fue de dicho numero, las quales me pertenecen por vendicion otorgada y testificada por Lorenço Moles en el año 1633, y tengo por clausura este señal [signo] y este otro por sig[signo]no.¹³ Y ansi mismo soy notario por la authoridad del rey nuestro señor, por todas sus tierras reynos y señorios, creado presidiendo el rey Felipe 3º en Aragon en la Audiencia real de dicho reyno, con la qual authoridad tengo testificados 6 protocolos [...].¹⁴

Que dicho nombramiento se había llevado a cabo con la oposición de varios notarios de número, entre ellos algunos de los Moles, no ofrece ninguna duda, según hemos visto anteriormente, y según consta por un documento expedido en papel timbrado de 1638 que precede a este primer protocolo como notario de número, según el cual Felipe IV se dirige al marqués de los Vélez en relación con las objeciones de los Moles para que Juan Gil Calvete fuese admitido en el colegio notarial, y considerando que

mas parece que se fundan en passiones particulares que en causas justas, demas que seria grande la nota que le quedaria en su linaje y persona siendo (como es) limpio de sangre. He resuelto encargar y mandaros llameys a los mayordomos del Collegio y les digays que mi real voluntad es que admitan al dicho Juan Gil Calvete en dicho Collegio sin dilatarlo, pues es justo no padezca mas por causas voluntarias, y juntamente advertireys desta mi resolucion a los dichos Moleses, para que por su parte obedezcan y assistan a la entrada y me servireys en cumplirlo.

Datum en Madrid a III de deziembre, M. DC. XXXVII.¹⁵

Unos años más tarde, en 1641, los jurados de Zaragoza le encomiendan los protocolos del notario de número Pedro Jerónimo Martínez de Aztarbe, que había fallecido en 1638, para que los tuviera por comisión, según consta en un documento en el que Juan Gil Calvete es el autor de la copia autorizada, en fecha posterior a 30 de agosto de 1641, del testamento de doña María de Bolea y Mur, viuda de don Jaime Cazador, domiciliada en Zaragoza, en 19 de abril de 1633, copia extraída de las notas de Martínez de Aztarbe.¹⁶ Por estos mis-

y su Distrito Notarial, como dentro se expresa, formalizado por su notario Archivero don Teodoro de Porquet y Castro. Zaragoza, 20 de marzo de 1905» en el que en el folio 23 vuelto y tras el último protocolo de 1607 de Martín de Bages sigue Gil Calvete con un primer protocolo de 1632 a 1637 un segundo de 1638 siguiendo en el folio 24 ininterrumpidamente hasta el año 1668.

¹³ Cfr. figura número 1.

¹⁴ Cfr. A. H. Pr. N. Z., Juan Gil Calvete, año 1638.

¹⁵ Cfr. A. H. Pr. N. Z., Juan Gil Calvete, año 1638.

¹⁶ Cfr. A. H. P. Z., Archivos de Familias, Casa Ducal de Híjar, I-370-27. Los protocolos de Martínez de Aztarbe van de 1602 a 1638, cfr. A. H. Pr. N. Z.:

En el Nombre de Dios nuestro
Señor y de la Señalísima Virgen María
Su Madre y nuestra Señora. Amen

Protocolo Pri^{mo} de don Juan
Gil Calvete escrivano del mandado del
Rey nro Señor y Narciso delgado
de la Ciudad de Cuzco Creado y
en las Casas y Cédula de Juan de
don Juan de Baye escrivano de fechos
de su cargo las qual negociacion por
condicion otorgada y calificada por
Lorenzo de Albes en el año 1635 y otorgada
por Chiriqua de la Señal. y otorgada

22 de noviembre
1683




Figura 1. Protocolo primero de Juan Gil Calvete.

mos años también autorizó una copia del testamento de Gaspar Galcerán de Gurrea y Aragón, conde de Guimerá, otorgado el 10 de junio de 1638,¹⁷ el 16 de septiembre de 1651 don Martín Abarca de Bolea y Castro, conde de Las Almunias, caballero de la Orden de Santiago, hijo de don Martín Abarca de Bolea y Castro y doña Ana Catalina Pérez de Almazán y Heredia, marqueses de Torres, hace testamento ante el notario de número de Zaragoza Juan Gil Calvete,¹⁸ también aparece como notario del número de Zaragoza, junto con Juan Francisco Ibáñez en 10 de julio de 1662, en las capitulaciones matrimoniales y dote pactadas entre Bartolomé Pérez de Nueros, del Consejo de S. M. en la Sala de lo criminal, con Teresa de Sayas y Heredia, hija de Valero de Sayas, justicia que fue de las montañas de Jaca y de Luisa de Sora.¹⁹

También sabemos que Juan Gil Calvete fue Jurado segundo de la ciudad de Zaragoza²⁰ y por la salva aquí editada que tenía asiento en Cortes, que se le mandó convocatoria a las mismas y que estaba insaculado para los oficios de la Diputación del Reino por la bolsa del brazo de infanzones e hijosdalgo.²¹

Había contraído matrimonio en el año 1638 con Geronima Ladron de Guevara²² y en el año 1642 hizo testamento ante el notario de Zaragoza Francisco de Abiego.²³ Debió de enviudar y contraer un segundo matrimonio con Valeria de Cuello, quien, por lo menos en el año 1653, ya era su mujer.²⁴

Sig[Signo]no de mi Juan Gil Calvete, notario del numero de la ciudad de Caragoça, que el presente testamento recibido y testificado por el quondam Pedro Geronymo Martinez de Aztarbe, notario que fue de dicho numero (cuyas notas, protocolos y registros me an sido encomendados por los muy illustres señores jurados de dicha ciudad de Caragoça mediante acto de comision hecho en dicha ciudad a treynta de agosto del año mil seyscientos quarenta y uno...) de su original nota saque y con ella bien y fielmente comprabe en cuio testimonio con mi signo lo signe, apruebo los enmendados [...].

¹⁷ Cfr. A. H. P. Z., Archivos de Familias, Casa Ducal de Híjar, IV-033-12.

¹⁸ Cfr. A. H. P. Z., Archivos de Familias, Casa Ducal de Híjar, I-370-31.

¹⁹ Cfr. A. H. P. Z., Archivos de Familias, Condes de Argillo, 2136, núm. 7.

²⁰ Cfr. Miguel Gomez Uriel, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en forma de Diccionario Bibliográfico-Biográfico*, p. 265.

²¹ Cfr. Salva de infanzonía, ff. 14-14v.:

INTERVINIENDO, assiendiendo i dando vuestro voto i parecer en las Cortes que celebramos (sic) a los regnicolas del presente reino, en el braço i estamento de cavalleros, infançones e hijosdalgo co / mo uno dellos. I assi mismo siendo como haveis sido llamado i convocado para las congregaciones i ajuntamientos que se han hecho en el presente reino de Aragon de sus quatro braços, i esto para el braço i estamento de los cavalleros, infançones e hijosdalgo, interviniendo i dando vuestro voto como uno dellos. I estando como estais insaculado en los officios de la Diputacion del presente reino, en la bolsa de los infançones e hijosdalgo.

²² Cfr. Capitulaciones matrimoniales de Juan Gil Calvete y Geronima Ladron de Guevara en A. H. Pr. N. Z., Notario Juan Lorenzo Escartín, año 1638, folios 301-317. Información facilitada por la Dra. Esperanza Velasco.

²³ Cfr. A. H. Pr. N. Z., Francisco de Abiego, año 1642, folios 945v-950. Información facilitada por la Dra. Esperanza Velasco.

²⁴ Cfr. A. H. Pr. N. Z., Protocolo del año 1668 de Juan Gil Calvete, cuadernillo suelto al final del protocolo, con este título: «Actas de escripturas antiguas».

Asimismo, es el autor de un libro impreso en Zaragoza en 1650, a expensas del Colegio notarial de dicha ciudad,²⁵ titulado: *Origen y estado del Colegio de los Notarios del Número de Zaragoza. Contiene un sumario de los privilegios que los Serenissimos Reyes le concedieron. Estatutos que le dio la Ciudad, sentencias ganadas y firmas obtenidas por el Colegio. Las Ordinaciones del, y rubrica de los Colegiales y Notarios, con sus Indices y nombres*,²⁶ que reproduce y amplía con adiciones de documentos y nómina de notarios posteriores el *Summario del origen y principio y de los priuilegios, estatutos y ordinaciones del collegio de los notarios del numero de quarenta, vulgarmente dichos de caxa, de la ciudad de Çaragoça*, de micer Jaime Agustín del Castillo y de Espital, impreso en Zaragoza en 1548 (reedición facsímile y prólogo por Angel San Vicente Pino).

Más de un siglo después, en 1794, la necesidad de disponer de toda la información recopilada por Juan Gil Calvete y la sobrevenida después, daría lugar a la reedición del *Origen*, como escribe el Dr. San Vicente Pino,²⁷ así como el fondo de documentos propios de la institución notarial se había acrecentado con impresos y manuscritos diversos.

El documento objeto de este estudio pertenece al fondo documental histórico de las Cortes de Aragón, en cuyo archivo se custodia bajo la signatura D-109. El texto que contiene la salva de infanzonía²⁸ utiliza una técnica de escritura mixta, manuscrita e impresa, va extendido sobre soporte de vitela, en forma de cuaderno, formado por un folio en papel, el número 1, al que sigue un binión, correspondiente a los números 2-2', sólo con orla ornamental de motivos vegetales y animales y un folio en pergamino, el núm. 3 que en el reverso trae el escudo de armas de los Calvete, siguen cuatro cuaterniones, los correspondientes a los números 4 a 7', 8 a 11', 12 a 15' y 16 a 19', más dos

²⁵ Impreso en Zaragoza, por Juan Nogués, 1650, en folio, cfr. Miguel Gomez Uriel, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en forma de Diccionario Bibliográfico-Biográfico*, p. 265.

²⁶ Esta obra se reimprimió en Zaragoza en 1794, por Mariano Miedes, en folio, de 130 páginas y 6 hojas de rúbrica de todos los notarios. Cfr. Miguel Gómez Uriel, *Bibliotecas antigua y nueva... de Latassa*, p. 265; Ricardo del Arco, «La institución del notario en Aragón», *Anuario de Derecho Aragonés*, I, (1944), pp. 227 y ss.; José Bono, *Historia del Derecho Notarial Español*, II, Madrid, 1982, p. 30, y Cristina Monterde, «Aportaciones al estudio del notariado aragonés en el siglo XIV», en *Aragón en la Edad Media, XIV-XV. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*, Zaragoza, 1999, pp. 1089-1098.

²⁷ Cfr. *Summario... por Jaime Agustín del Castillo*, reedición facsímile del impreso en Zaragoza por Pedro Bernuz en el año 1548 con prólogo de Ángel San Vicente Pino, Zaragoza, 1995.

²⁸ Cfr. sobre las salvas de infanzonía M^a Antonia Varona García, «Cartas ejecutorias. Aportación a la Diplomática judicial», *Estudis Castellonencs*, núm. 6 (1994-1995), pp. 1445-1453. Alberto Montaner y Diego Navarro, «La habilitación de infanzonía de Cristóbal Mañas de Aibar (1649): edición y estudio», *Emblemata*, I, (1995), pp. 57-93, y M^a Isabel Falcón Pérez, *Prosopografía de los infanzones de Aragón (1200-1410)*, Universidad de Zaragoza, Facultad de Filosofía y Letras Departamento de Historia Medieval, Ciencias y técnicas historiográficas y estudios árabes e islámicos, Zaragoza, 2003.

hojas de seda roja, en el reverso de los folios 3 y 16 respectivamente. Sus dimensiones son 295 x 200 mm, con orlas en negro que encierran caja de escritura de 230 x 160 mm. El códice carecía de foliación y se ha hecho una nueva a lápiz; está encuadernado en terciopelo de color rojo, tinta sepia en el texto. La escritura es una humanística cancilleresca, elegante y cuidada, y, como viene siendo usual en este tipo de documentos, figuran las primeras palabras de distintas partes del texto, intitulación e invocación de la sentencia, en letras mayúsculas, en oro, ornamentadas con motivos vegetales en tintas de colores azul, rojo y verde. El documento carece de sello, pero conserva los lemniscos de seda de colores rojo y amarillo de los que pendería aquél, en aposición triangular.²⁹ El propio rey certifica con su firma autógrafa la infanzonía de Juan Gil Calvete.

En cabeza del manuscrito figura un escudo de armas con yelmo y plumas de hidalgo, escudo medio cortado y partido, 1º en campo de gules, seis roeles de oro; 2º en campo de plata, águila de sable; 3º en campo de oro, seis bandas de azul. Bordura general de gules, con ocho cruces de San Andrés de oro.

El documento se inicia con la intitulación completa de Felipe IV, nombre del monarca, seguido de la fórmula de derecho divino, título, y mención de los estados y títulos pertenecientes a la corona, seguida de una exposición que incluye copia del proceso de infanzonía actuado ante la Real Audiencia de Aragón, la comparecencia del aspirante, vecino de Zaragoza, en presencia de Antonio Augustino de Mendoza, y Francisco María Garrafa Castrioto y Gonzaga, Duque de Nochera, afirmando que estaba en posesión de la infanzonía y que, por ello, pretendía obtener los privilegios que como tal le correspondían.

La parte central corresponde a la prueba de infanzonía por grados, en la que se nos da cuenta de que todos los antepasados de Juan Gil Calvete eran infanzones hermunios, es decir por transmisión hereditaria.³⁰

En este lugar del documento se incluye una salva de infanzonía de 1590 de un antepasado del aspirante, Domingo Calvet, en la cual, siguiendo el procedimiento habitual, el demandante de salva se dirigió al rey Felipe II al objeto de probar su infanzonía y obtener la salva correspondiente, remitiendo el rey la documentación al justicia de Aragón para que comprobara si era cierta la infanzonía. Ante la corte del Justicia de Aragón y a instancia del fisco regio y de los jurados de la ciudad de Zaragoza fue presentada la prueba de infanzonía por Domingo Calvet, ratificando que sus antepasados eran infanzones hermunios, y obteniendo sentencia a su favor en 16 de octubre de 1590, es en este momento cuando aparecen citados los dos testigos que presenta el demandante de salva: don Luis de Urrea y don Lucas de Luna, caballeros, que

²⁹ Cfr. folios 9v.-10 donde hay además unas iniciales «f a» rubricadas.

³⁰ Cfr. sobre esta denominación Alberto Montaner y Diego Navarro, «La habilitación de infanzonía ... », cit. en n. 28.

habiendo jurado en la forma acostumbrada, hicieron la salva de infanzonía de Domingo Calvet.³¹

El expositivo del documento se cierra con una petición en la que Juan Gil Calvete solicita que la salva de infanzonía de Domingo Calvet le aproveche y valga a él mismo.

En el dispositivo se incluye, tras la vista, en 29 de febrero de 1640, la sentencia favorable al demandante de salva, dictada el día 12 de marzo de 1640.

Sigue la dirección del documento original de Felipe IV, que incluye al príncipe Baltasar Carlos, consejeros, regente del cargo de Gobernador General, Justicia y Baile general de Aragón, Maestro Racional, Abogado y procuradores fiscales, zalmedinas, merinos, alguaciles, sobrejunteros, porteros, vergueros, jueces, oficiales y súbditos, jurados, concejo y universidad de Zaragoza y a todas las personas de cualquier estado, grado, clase o preeminencia, y el mandato a los mismos de que hagan cumplir y ejecutar la sentencia cuyo contenido se reitera.

El texto se cierra con cláusulas conminatorias y de corroboración, con el anuncio del sello utilizado, el común de la casa real de Aragón, pendiente del pergamino.

La data iniciada por la palabra Datum, incluye la fecha tónica, Zaragoza, el día del mes por el sistema directo, 28 de julio, y para el año se emplea el cómputo de los años de Cristo, según el estilo de la Natividad, y el año del reinado del soberano, 1642.

El documento está validado con la firma autógrafa del rey.

Se incluye la recognitio autógrafa de tres miembros del Real y Supremo Consejo de Aragón, que han intervenido en la expedición documental, precedida del verbo vidit, indicativo de la revisión efectuada: la del regente de la cancillería, Valonga, la del lugarteniente del tesorero general del reino de Aragón, Jerónimo de la Torre y la de Pedro Navarro, por el ministro consultante de Aragón.

Sigue luego el refrendo del lugarteniente del protonotario, Pedro Navarro, donde se menciona la «iussio» que ha recibido del rey y la «visa» llevada a cabo por los personajes citados anteriormente, el regente de la cancillería, el lugarteniente del tesorero general de Aragón, y la del mismo Pedro Navarro, por el ministro consultante de Aragón.

Se incluye en el margen izquierdo la nota del registro del documento: *In Diversorum Aragonum XVI, fol. - VI.*

En el margen inferior, concretamente en la orla de la caja de escritura aparece impreso el brevete o resumen del contenido del documento: *Regium Infantioniae privilegium IOANNIS AEGIDI CALVETE scribae mandati suae Maies-tatis ac Caesaraugustae numeri notario.*

³¹ Cfr. Salva de infanzonía folios 10-11v.

Fuera de la caja de escritura se encuentra una anotación de tipo fiscal: *Pro iure sigilli nil sunt quia exemptus*, indicativa de que estaba libre de las tasas de sello, va firmada por Pedro Navarro, lugarteniente del protonotario.

Finalmente, cerrando el folio se citan las dos copias existentes del documento, anotación que va en distinta letra: *Esta transumptada esta executoria en la corte del señor justicia de Aragon y escrivania de Calvete agora de Pedro Francisco de Cuello en el registro del año 1646, en 23 de março.*

TRANSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Los del apellido i linaje de CALVETE son mui buenos y antiguos hijosdalgo, su origen es de las montañas de Aragon. De los quales ai en los reinos de Castilla y en especial en el reino de Murcia y todos son mui buenos hijosdalgo. Trahen pora armas un escudo partido en pala, y la parte derecha partida en dos cuarteles, en el de arriba en campo colorado seis roeles de oro, y en la de abajo en campo de plata un aguila negra rapante [y en] la otra mitad del escudo en campo de oro seis barras açules y una orla colorada con ocho sautores de oro, en la forma que estan pintadas, delineadas y estampadas en el dorso desta plana, de las quales han ussado y usan los del apellido de Calvete de Burjalaroz, Boquiñen e Alagon, Sobrarbe, Abai, Sariñena, Caragoca y otras partes y sus ascendientes, en los escudos, sellos y sepulturas, sacase de los libros del rei a foxas [64] por Juan de Urbina, rey de armas de su magestad. /

NOS PHILIPPUS, DEI GRATIA REX CASTELLAE, ARAGONum, utriusque Siciliae, Hierusalem, Portugalliae, Ungariae, Dalmatiae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galletiae, Maioricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corsicae, Murthiae, Giennis, Algarbii, Algezirae, Gibraltaris, insularum Canariae, nec non Indiarum Orientalium et Occidentalium, insularum ac terrae firmae maris oceani, archidux Austriae, dux Burgundiae, Brabantiae, Mediolani, Athenarum et Neopatriae, comes Abspurgii, Flandriae, Tiroli, Barci/ 4 v. nonae, Rossilionis et Ceritaniae, marchio Oristani et comes Goceani et caetera. Cum per te dilectum et fidelem nostrum IOANNEM AEGIDIUM CALVETE, domiciliatum nostrae imperialis civitatis Caesaraugustae eiusdemque notarium numerarium, nostrum scriba mandati, diebus retroelapsis in nostra regia audientia huius nostri regni Aragonum coram magnifico et dilecto doctore Antonio Augustino de Mendoça, consiliario nostro et regiam dicti regni Cancellariam in personam illustris don Francisci Maria Garrafa Castrioto et Gonçaga, ducis de Nochera, principis de Sylla et locumtenentis et capitanei generalis nostri in dicto et praesenti regno regenti, legitime comparentem expositum extitisset, te fore, et esse infantionem et ermuneum et de genere prosapia et stirpe infantionum per rectam lineam masculinam legitime descendentem et sic debere gaudere omnibus et singulis privilegiis, libertatibus et immunitatibus aliis infantio/5 nibus praesentis regni Aragonum concessis et indultis velleque et intendere tuam infantionem et immunitatem in proprietate et per gradus legitime probare eaque propter citationem causae inchoativam super dicta infantionia adversus magnificos et dilectos nostros doctorem Adrianum de Sada, nostrum consiliarium et procuratorem fiscalem et patrimonialem

nostrum in praesenti Aragonum regno, et iuratos dictae civitatis Caesaraugustae vice et nomine totius concilii et universitatis dicte civitatis concedi petiisses ut in dicta nostra regia Audientia horaque celebrationis illius mediantibus eorum legitimis procuratoribus comparent ad audiendam et videndam oblationem schedulae articulorum super dicta tua infantionia legitime offerendae et deinceps ad debitam procedendum in causa, et omnes actus illius usque ad sententiam diffinitivam et eius debitam executionem inclusive. Et cum dicta citatio per dictum regentem modo praemisso concessa et per quemdam portarium dictae regiae Audientiae, quodam chartelo mediante moreque et forma /5 v. solitis et assuetis in talibus et similibus causis debite executioni mandata et in ipsius termino una cum dicto chartelo, ipsiusque regii portarii relatione per te tuo nomine in dicta regia Audientia iudicialiter et iuxta illius stylum reproducta et reportata fuisset et praelibatae citationi Petrus Hieronymus Guindeo, notarius causidicus dictae civitatis, ut procurator nostri regii fiscii in praesenti Aragonum regno, nec non Ferdinandus Sanchez etiam notarius causidicus ut procurator dictorum iuratorum, concilii et universitatis dicta civitatis comparuissent prout acta processus legitime testantur. De quorum respective legitimis potestatibus in dicto processu originaliter extitit facta fides illisque presentibus tempus solitum et assuetum videlicet quatuor mensium ex tunc continuo numerandorum et immediate sequentium ad dictam articulorum schedulam offerendam, probandam et publicandam per dictum regentem tibi assignatum extitisset et dictae assignationi satisfaciens incontinenti super dicta tua infantionia et ingenuitate illiusque legitimi probatione quamdam in scrip/ 6 tis in dicto processu et causa articulorum schedulam, que infrascripta et sequentia in effectu continebat videlicet

Que, entre otras cosas en las quales, conforme a los fueros y observancias del presente Reino, se distinguen i diferencian los infançones e hijosdalgo de los hombres de condicion i sino servicio, han sido i son las siguientes:

A saver es que siempre i quando los señores reyes del presente reino tienen i celebran cortes a sus regnicolas los cavalleros, infançones e hijosdalgo que son llamados i concurren para las dichas cortes asisten en ellas en su braço i estamento, en el qual, conforme a los dichos fueros, observancias, usos i costumbres no pueden intervenir sino tan solamente aquellas personas que tienen la dicha calidad de cavalleros, infançones e hijosdalgo i con ella i no de otra manera son abilitados para intervenir en dichas cortes, braço i estamento por los abilitadores para hazer su abilitacion nombrados, i assi mesmo que las bolsas de los cavalleros, infançones, e hijosdalgo de los officios de la Diputacion del presente reino, assi mayores como menores, que son dos, una de cavalleros, en la qual estan los armados cavalleros i otra / 6 v. de infançones e hijosdalgo, en la qual estan los de esta calidad i conforme a los dichos fueros i observancias no an podido ni pueden estar insaculados sino aquellos que han tenido i tienen la dicha calidad de cavalleros, infançones, e hijosdalgo y no otros algunos.

I assi mesmo se diferencian en que los dichos cavalleros, infançones, e hijosdalgo no pagan ni contribuyen por sus personas i bienes en derechos algunos de marabedi, peage, ni otros algunos, en los quales pagan i contribuyen los dichos hombres de condicion y signo servicio, sino tan solamente en aquellos derechos en los quales los cavalleros, infançones, e hijosdalgo suelen i acostumbran servir, pagar i contribuir.

I assi mismo en otros actos i cosas que los fueros i observancias del presente reino disponen i ordenan.

I QUE, en confirmacion de lo dicho, en las cortes que celebramos a los regnicolas del presente reino, en el año de mil seiscientos veinte i seis, se hizo, entre otros, un fuero debajo el titulo i rubrica: Forma de insaculacion para los officios del reino, por el qual:

Para remediar el abuso que havia en el modo de insacular en los officios a los cavalleros e hijosdalgo se dispone i orde /7 na que la insaculacion de dichos officios se haga constando a los diputados del reino por decisorias, privilegio, acto de sentencia, firma casual, titular o possessoria proveida por lo menos con seis testigos que concluyan de diversos actos possessorios de padres i abuelos, como los que han de ser insaculados son cavalleros, hijosdalgo i los que entonces estavan insaculados en los dichos officios en las bolsas de cavalleros e hijosdalgo dentro de un año ante los dichos diputados hiziesen fe del uno de los dichos titulos i no haziendolo quedasen desinsaculados, segun consta del tenor del dicho fuero.

I QUE de ciento i cinquenta años i de tiempo immemorial i antiquissimo, de cuyo principio no ha havido ni hai memoria de hombres en contrario hasta agora i de presente siempre i continuamente entre otras familias i linages que ha havido i hai en el presente reino de Aragon, de infançones, e hijosdalgo de sangre i naturaleza i solar conocido, una de ellas ha sido i es la familia i linage del apellido i renombre DE CALVET, cuyos ascendientes y descendientes por linea masculina, assi por linea recta, como transversal, en qualesquiere ciudades, vil/ 7 v. las i lugares del presente reino i assi los que oi son, como los que por tiempo han sido, cada uno en sus tiempos respectivamente han sido, eran i son infançones e hijosdalgo notorios i de sangre i naturaleza i solar conocido, francos, libres, exemptos e inmunes con sus personas i bienes de la paga i solucion de los derechos de marabedi, peage i pontage i otros en los quales los hombres de condicion i signo servicio del presente reino suelen i acostumbran pagar i contribuir i assi en virtud de possession immemorial legitimamente prescripta i con otros justos titulos han estado i estan en derecho, uso i possession seu quasi de la dicha su ingenuidad e infançonia, recibiendo i no pagando cantidad ni cosa alguna por derecho de villania, interviniendo en las cortes del presente reino, en el braço i estamento de cavalleros, infançones, e hijosdalgo, i estando insaculados en los dichos officios de la Diputacion del presente reino, en la bolsa de infançones e hijosdalgo i sin pagar ni contribuir, como jamas han contribuido en los derechos de marabedi, peage i pontage ni en otros en los quales los hombres de condicion i signo servicio del presente reino suelen i acostumbran pagar si no tan / 8 solamente en aquellos en los quales los infançones e hijosdalgo pagan i contribuyen i assi mismo goçando con su persona i bienes de otros honores, prerrogativas, preheminiencias i exempciones, fueros i libertades concedidos i concedidas a los infançones del presente reino. Con reputacion hecho antiguo, voz comun i fama publica de sesenta años continuos i mas hasta agora i de presente siempre i continuamente.

I QUE haura mas de ciento i veinte i seis años que el quondam JUAN CALVET, vecino del lugar de Boquiñen i villa de Alagon, vuestro tercero abuelo, en el tiempo que vivia fue i era descendiente, por linea masculina, si quiere originario de la dicha familia i linage de CALVET i, como tal, infançon e hijodalgo notorio i de sangre, naturaleza i solar conocido, franco, libre, exempto e inmune, con su persona i bienes de los dichos derechos de marabedi, peage i pontage i otros en los quales pagan i contribuyen los hombres de condicion i signo servicio i assi en virtud de possession immemorial legi-

timamente prescripta i con otros justos titulos estuvo i estava en possession pacifica de su infançonía recibiendo i no pagando cantidad, ni cosa alguna por dere/ 8 v. cho de villania i goçando como goço con su persona i bienes de todos aquellos honores, prerrogativas, fueros, preheminiencias i libertades concedidos i concedidas a los infançones e hijosdalgo del presente reino. Con reputacion hecho antiguo, voz comun i fama publica de sesenta años continuos i mas hasta agora i de presente continuamente en dicho lugar de Boquiñen, villa de Alagon i otras partes.

I QUE habra los dichos ciento i veinte años, que el dicho Juan Calvet, vuestro tercero abuelo, de su verdadero i legitimo matrimonio que contrajo en primeras bodas con MARIA RIBALLOSSA huvo i procreo en hijos suyos legitimos i naturales a JUAN CALVET menor, vuestro segundo abuelo, que fue a vivir i habitar al lugar de Burjalaroz, como abajo se dira i a DIEGO CALVET, con hecho antiguo, voz comun i fama publica de sesenta años continuos i mas hasta agora i de presente continuamente en la dicha villa de Alagon i otras partes.

I QUE el dicho JUAN CALVET, previniendo el dia de su muerte hizo testamento, en el qual nombro en hijos suyos i de / 9 la dicha su muger a los dichos Juan Calvet, vuestro segundo abuelo i a Diego Calvet, segun consta por el dicho testamento.

I QUE el dicho DIEGO CALVET en el tiempo que vivia como descendiente por linea masculina de la dicha familia i linage de CALVET, i del dicho Juan Calvet, fue i era infançon e hijodalgo notorio, de sangre, naturaleza i solar conocido, franco, libre, e inmune, con su persona i bienes de la paga i solucion de los derechos de marabedi, peage i pontage i otros en los quales pagan i contribuyen los hombres de condicion i signo servicio i assi en virtud de possession inmemorial legitimamente prescripta i con otros justos titulos estuvo en possession pacifica de su infançonía recibiendo i no pagando cantidad, ni cosa alguna por derecho de villania i sin pagar ni contribuir, como jamas contribuyo en los dichos derechos de marabedi i otros en los quales los hombres de condicion i signo servicio suelen i acostumbran pagar i contribuir, i goçando como goço con su persona i bienes de todos aquellos honores, prerrogativas, fueros, preheminiencias i libertades concedidos i concedidas a los infançones e hijosdalgo del presente reino. Con hecho antiguo, / 9 v. voz comun i fama publica de sesenta años continuos i mas hasta agora i de presente continuamente en las partes i lugares sobredichos.

I QUE EL dicho DIEGO CALVET, de su verdadero i legitimo matrimonio, que dentro del presente reino contrajo con ALDONÇA VIDAL, huvo i procreo en hijo suyo legitimo i natural a DOMINGO CALVET, vecino que fue de la dicha ciudad de Çaragoça con hecho antiguo, voz comun i fama publica de sesenta años continuos i mas hasta agora i de presente continuamente.

I QUE el dicho DOMINGO CALVET, como descendiente por linea masculina de la familia y linage de CALVET, en el tiempo que vivia fue i era infançon e hijodalgo notorio, de sangre, naturaleza i solar conocido, franco, libre, exempto e inmune, con su persona i bienes de la paga i solucion de los derechos de marabedi, peage i pontage i otros en los quales pagan i contribuyen los hombres de condicion i signo servicio i assi en virtud de possession inmemorial legitimamente prescripta i con otros justos titulos estuvo en possession pacifica de la dicha su infançonía, recibiendo i no pagando cantidad, ni cosa alguna por derecho de villania i goçando como goço con su persona i bienes/10 de todos aquellos honores, prerrogativas, fueros i preheminiencias i liberta-

des concedidos i concedidas a los infançones e hijosdalgo del presente reino i esto por treinta años continuos i mas hasta el tiempo i en el tiempo de su muerte, siempre i continuamente.

I QUE, en comprobacion de lo sobredicho, en el año mil quinientos i noventa fue legitimamente citado por la corte del Justicia de Aragon el dicho DOMINGO CALVET, vecino de la dicha ciudad de Çaragoça, a instancia de nuestro regio fisco i de los iurados, concejo i universida de la dicha ciudad para que provasse su infançonia e ingenuidad. El qual, para fin i efecto de probarla i hazer la salva della devidamente i segun fuero, obtuvo comission de la magestad del rei FILIPE, llamado EL PRUDENTE, abuelo i predecessor nuestro, que entones (sic) felizmente reinava, primero en Aragon i segundo en Castilla deste nombre, dirigida al Iusticia de Aragon i a sus lugartenientes, i haviendo presentado la dicha comission, i procediendo en todo devidamente, i segun fuero, se le señalaron quatro meses de termino, para que diesse su cedula de articulos dentro del dicho termino, deduciendo i articu/ 10 v. lando sobre la dicha su infançonia i provase i publicase (sic). I el dicho DOMINGO CALVET, satisfaciendo a la dicha assignacion para provar su infançonia, dio una cedula de articulos dentro del dicho termino articulado en ella, como arriba queda dicho.

Que el dicho JUAN CALVET, su abuelo, primero deste nombre, havia sido infançon e hijodalgo notorio de sangre, naturaleza i solar conocido del dicho apellido i renombre de CALVET i, como tal, havia goçado de la dicha su infançonia.

I QUE de su verdadero i legitimo matrimonio havia tenido en hijo suyo legitimo i natural a DIEGO CALVET, su padre.

I QUE el dicho DIEGO CALVET, de su verdadero i legitimo matrimonio havia tenido i procreado en hijo suyo legitimo al dicho DOMINGO CALVET, provante.

I que los dichos DIEGO i DOMINGO CALVET havian sido infançones e hijosdalgo notorios de sangre, naturaleza i solar conocido i descendientes de la dicha familia i linage de CALVET, i como tales havian estado en possession pacifica de la dicha su infançonia, pidiendo y suplicando en la conclusion que se pronunciase i declarasse que el dicho DOMINGO CALVET estava en possession pacifica/ 11 de la dicha su infançonia i devia goçar de todos i cada unos fueros, privilegios, libertades e inmunidades concedidos i concedidas a los demas infançones del presente reino, i que assi devia ser admitido a hazer la salva de la dicha su infançonia devidamente i segun fuero.

I despues de lo sobredicho, el dicho DOMINGO CALVET, dentro del termino arriba señalado, provo i publico todo lo que le parecio conveniente i necesario para provar i verificar su intencion.

I assi mismo a su instancia se asignaron a nuestro regio fisco i a los iurados de la ciudad de Çaragoça otros quatro meses de termino, para alegar i proponer hecho contrario a lo alegado, i provado por parte del dicho Domingo Calvet i provar i publicar lo que alegasen, i haviendose intimado la dicha assignacion a las partes contrarias no provaron ni publicaron cosa alguna en contrario de lo sobredicho, i haviendose passado el dicho termino sin haver hecho contradizion alguna el dicho Domingo Calvet pidio y suplico que se diesse sentencia difinitiva i se pronunciase lo que tenia pidido i suplicado por su parte i estando el dicho processo en deliberacion sobre la dicha sentencia difinitiva i servatis servandis a diez i /11 v. seis dias del mes de octubre del dicho año de mil quinientos i noventa se dio i promulgo una sentencia del tenor siguiente:

De consilio pronuntiamus *DOMINICUM CALVET* exponentem fuisse et esse in possessione, seu quasi suae infantioniae, et debere gaudere omnibus et singulis foris, privilegiis, franquitatibus, libertatibus, immunitatibus et exemptionibus quibus caeteri infantiones praesentis regni Aragonum uti possunt et consueverunt eundemque admittimus ad faciendam salvam dictae suae infantioniae debite et iuxta forum, neutram partium in expensis condemnando Att. Cont.

I la dicha sentencia fue aceptada por el dicho Domingo Calvet, el qual para hazer la salva presento a don Luis de Urrea i don Lucas de Luna, cavalleros del presente reino, los quales, haviendo jurado en la forma acostumbada, hizieron la salva de la infançonia del dicho Domingo Calvet, devidamente i segun fuero i se pronuncio i declaro QUE el dicho DOMINGO CALVET havia hecho la salva devidamente i segun fuero de la dicha su infançonia, segun que de lo sobredicho consta por las letras / 12 narrativas emanadas del dicho processo.

I QUE el dicho Juan Calvet, segundo abuelo vuestro, haura mas de cien años que se fue a vivir i habitar al dicho lugar de Burjalaroz, el qual, de su verdadero i legitimo matrimonio huvo i procreo entre otros por hijo suyo legitimo i natural a Antonio Calvet, primero deste nombre, abuelo vuestro, que vivio en dicho lugar de Burjalaroz con hecho antiguo, voz comun i fama publica de sesenta años continuos i mas hasta agora i de presente continuamente en el dicho lugar de Burjalaroz i otras partes.

I QUE de lo dicho resulta que el dicho Domingo Calvet, vecino de la dicha ciudad, que provo i salvo devidamente, i segun fuero, la dicha su infançonia i el dicho Antonio Calvet, hijo del dicho Juan Calvet menor, vuestro abuelo, fueron i eran primos hermanos, hijos de Diego i de Iuan Calvet, hermanos, e hijos, como queda dicho, del dicho Iuan Calvet, primero deste nombre.

I QUE, conforme a los fueros i observancias del presente reino de Aragon, la sentencia i salva de infançonia hecha por un primo hermano aprovecha i deve aprovechar al otro primo hermano i a todos sus descendientes por linea masculina, i por consiguiente la salva de infançonia hecha por el dicho Domingo Calvet apro / 12 v. vecho al dicho Antonio Calvet, su primo hermano, i deve aprovechar a vos, dicho exponiente, como nieto i descendiente suyo por linea masculina.

I QUE el dicho Antonio Calvet, vuestro abuelo, como descendiente de la dicha familia de Calvet, en el tiempo que vivio fue i era infançon e hijodalgo notorio, de sangre, naturaleza i solar conocido, franco, libre, exempto e inmune, con su persona i bienes de la paga i solucion de los derechos de marabedi, peage i pontage i otros en los quales los hombres de condicion i signo servicio suelen i acostumbran pagar i contribuir, i assi en virtud de possession inmemorial legitimamente prescripta, i con otros justos titulos estuvo en possession pacifica de la dicha su infançonia, recibiendo i no pagando cantidad, ni cosa alguna por derecho de villania i sin pagar ni contribuir, como jamas contribuyo en los dichos derechos de maravedi, peage, pontage ni otros en los quales los hombres de condicion i signo servicio suelen i acostumbran pagar i contribuir, i goçando como goço con su persona i bienes de todos aquellos honores, prerrogativas, fueros, preheminencias i libertades concedidos i concedidas a los demas infançones e hijodalgo del presente reino. Con / 13 hecho antiguo, voz comun i fama publica de sesenta años continuos i mas hasta agora i de presente continuamente.

I QUE el dicho Antonio Calvet, de su legitimo matrimonio, que contrajo con Iaima de Abenia huvo i procreo en hijo suyo legitimo i natural a ANTONIO CALVET, infan-

çon, ciudadano de la dicha ciudad de Çaragoça, familiar del Santo Officio de la Inquisicion deste reino, i padre vuestro. Con hecho antiguo, voz comun i fama publica de treinta años continuos i mas hasta agora i de presente continuamente, en dicho lugar de Burjalaroz.

I QUE el dicho ANTONIO CALVET, vuestro padre, como descendiente por linea masculina de la dicha familia i linage del apellido de Calvet, ha sido, fue, era i es infançon e hijodalgo notorio, de sangre, naturaleza i solar conocido, franco, libre, exempto e inmune, con su persona i bienes de la paga i solucion de los derechos de marabedi, peage, pontage i otros en los quales los hombres de condicion i signo servicio suelen i acostumbran pagar i contribuir, i assi en virtud de possession inmemorial legitimamente prescripta i con otros justos titulos, de parte de arriba articulados, estuvo, ha estado i esta en / 13 v. possession pacifica de la dicha su infançon, recibiendo i no pagando cantidad, ni cosa alguna por derecho de villania i sin pagar ni contribuir, como no a pagado ni contribuido por su persona i bienes en los dichos derechos de maravedi, peage, pontage i otros en los quales los hombres de condicion i signo servicio pagan i contribuyen, sino tan solamente en aquellos los quales los infançones e hijosdalgo del presente reino acostumbran pagar i contribuir, i dando su voto i parecer en las Cortes que celebramos en el presente reino de Aragon i esto en el braço i estamento de los cavalleros infançones e hijosdalgo como uno dellos, i goçando con su persona i bienes de todos aquellos honores, prerrogativas, fueros, prehemnencias i libertades concedidos i concedidas a los demas infançones e hijosdalgo del presente reino. Y esto por mas de treinta años continuos hasta agora i de presente continuamente, con hecho antiguo, voz comun i fama publica.

I QUE el dicho ANTONIO CALVET, vuestro padre, de su verdadero i legitimo matrimonio que contrajo con MARIA SAMPER huvo i procreo en hijo suyo legitimo i natural a vos, dicho JUAN GIL CALVETE, con voz comun i fama publica. /14

I QUE vos, dicho exponiente, como descendiente por linea masculina de la dicha familia i linage del apellido de CALVET, i nieto del dicho Antonio Calvet, primo hermano del dicho Domingo Calvet, que como queda dicho provo y salvo la dicha su infançon, haveis sido, erais i sois infançon e hijodalgo notorio, de sangre, naturaleza i solar conocido, franco, libre, exempto e inmune, con vuestra persona i bienes de los dichos derechos de marabedi, peage i pontage i otros en los quales pagan i contribuyen los hombres de condicion i signo servicio del presente reino, i assi en virtud de possession inmemorial legitimamente prescripta i con dichos i otros justos titulos haveis estado i estais en derecho, uso i possession pacifica de la dicha vuestra infançon, recibiendo i no pagando cantidad, ni cosa alguna por derecho de villania i sin pagar ni contribuir, como jamas haveis pagado ni contribuido con vuestra persona i bienes en los dichos derechos de peage, maravedi ni otros, en los quales los hombres de condicion i signo servicio pagan i contribuyen, INTERVINIENDO, asistiendo i dando vuestro voto i parecer en las Cortes que celebamos (sic) a los regnicolas del presente reino, en el braço i estamento de cavalleros, infançones e hijosdalgo co / 14 v. mo uno dellos. I assi mismo, siendo como haveis sido llamado i convocado para las congregaciones i ajuntamientos que se han hecho en el presente reino de Aragon de sus quatro braços, i esto para el braço i estamento de los cavalleros, infançones e hijosdalgo, interviniendo i dando vuestro voto como uno dellos. I estando como estais insaculado en los officios de la Diputacion del presente reino, en la bolsa de los infanço-

nes e hijosdalgo. I goçando con vuestra persona i bienes de todos aquellos honores, prerrogativas, fueros, prehemencias i libertades concedidos i concedidas a los demas infançones e hijosdalgo del presente reino i esto por mas de quince años continuos hasta agora i de presente continuamente. Con voz comun i fama publica en la dicha ciudad.

I QUE Domingo Calvet, que como queda dicho, provo i salvo la dicha su infançonia, huvo i procreo en hijo suyo a Diego Calvet, con voz comun i fama publica.

I QUE al dicho Domingo Calvet, que como queda dicho, provo la dicha su infançonia i el dicho Diego Calvet, su hijo, en el tiempo que vivian i el dicho ANTONIO CALVET, padre vuestro, se trataron i comunicaron por tio y sobrino, primos i parientes respectivi / 15 descendientes de la dicha familia i linage de CALVET i como tales tuvieron entre ellos mucha correspondencia i se tratavan como tales parientes, con voz comun i fama publica.

I QUE en confirmacion de lo sobredicho i su comprovacion, el dicho Diego Calvet hizo i ordeno su ultimo testamento de todos sus bienes en, i por el qual, nombro en heredero i primo al dicho ANTONIO CALVET, vuestro padre i a vos dicho exponente por pariente suyo, segun consta del dicho testamento.

PIDIENDO i subicando en la conclusion de la CEDULA REFERIDA ARRIBA AL DICHO LUGARTINIENTE GENERAL EN EL PRESENTE REINO QUE PRONUNCIASSE I DECLARASSE QUE LA DICHA SALVA DE INFANZONIA HECHA POR EL DICHO DOMINGO CALVET DEVE APROVECHAR I VALER A VOS DICHO JUAN GIL CALVETE EXPONENTE I QUE HAVEIS SIDO I SOIS HIJODALGO NOTORIO I DESCENDIENTE DE TALES POR RECTA LINEA MASCULINA I DEVIA/ 15 v. DES GOÇAR DE TODOS I CADA UNOS PRIVILEGIOS, LIBERTADES E INMUNIDADES CONCEDIDAS A LOS DEMAS INFANZONES E HIJOSDALGO DEL PRESENTE REINO.

ET DICTA articularum schedula modo premissio oblata per te fuerunt quam pluri mi fidedigni testes omni exceptione maiores legitime citati ac medio solemni iuramento servatis in talibus, et similibus recepii, et examinati in praesenti regia Audientia debite et iuxta forum nec non in modum probationis, et ad legitime probandum in dicta schedula deducta nonnulla instrumenta autentica omni prorsus vitio et suspitione carentia, ac in dubiam fidem ferentia fuerunt per te exhibita in processu praeivi de causa actitatio, quae omnia dictorum testium attestaciones instrumentorum exhibitionem et omnia alia et singula in dicto processu contenta et per te producta, exhibita, et fide facta intra terminum tibi prefixum, presentibus dictis procuratoribus fiscalibus et civitatis Caesaraugustae mediante quodam scriva mandati nostro, debite et iuxta forum ac stylum dictae regiae Audientiae publicata extitisse videtur, quibus sic se habentibus dictis ex adverso procuratoribus tempus quatuor mensium ex tunc proxime et im / 16 mediate sequentium ad per te probata et publicata reprobandum et adversus ea factum opponendum contrarium, probandum et publicandum fuit assignatum, et intra dictum terminum, dicti nostri procuratores fiscales et civitatis Caesaraugustae, de quorum respective mandatis ut de super enarratur in dicto processu originaliter extitit facta fides quamdam in scriptis schedulam contradictorii dederunt, et obtulerunt, et super illa facta legitima publicatione et dictis processu et causa legitime renuntiatis, et conclusis per dictas partes fuit dicto locumtenenti generali nostro diffinitive pronuntiari supplicatum, secundum quod in suis prelibatis schedulis per eas respective oblatis supplicatum extiterat dictus tandem locumtenens generalis noster, visis prius ac mature, et diligenter perpensis, et recensitis in nostro

regio Consilio dictae regiae audientiae dicti processu et causae meritis de magnificorum nostrorum consiliariorum ad consulendum in civilibus consilio, ac mediante dicto et magnifico nostro doctore Antonio Augustino de Mendocça, consiliario et regente supra dicto pro tribunali sedente, dictis partibus supplicantibus in dicta regia Audientia, ac hora celebrationis illius in dicta causa, sub die vigesima nona mensis februarii, anni praeteri/16 v. ti millesimi sexcentissimi quadragiesimi, suam tulit et promulgavit definitivam sententiam, tenoris sequentis:

IESU CHRISTI NOMINE INVOCA D.L.G. ATTENTIS CONTENTIS De consilio pronuntiat, et declarat, salvam infantioniae factam per Dominicum Calvet prodesse debere IOANNI AEGIDIO CALVETE exponenti ipsumque fore et esse infantionem et debere gaudere omnibus et singulis privilegiis, libertatibus et immunitatibus caeteris infantionibus praesentis regni Aragonum concessis, et indultis neutram partium in expensis condemnando et dicta diffinitiva sententia sic lata et promulgata et / 17 per te laudata, et approbata fuit legitime notificata dictis nostris procuratoribus fiscalibus, et civitatis Caesaraugustae ab illa nullum recursum legitimum, nec forealem intra terminum iuris, et fori habentibus, qua de causa ad tuam legitimam instantiam fuit declaratum, illam in rem iudicatam transivisse die decimo secundo martii, anni millesimi sexcentissimi quadragiesimi. Et per adventum nostrum in praesens Aragonum regnum (quod pro notorio habitum fuit) causa ad nos devoluta iuxta forum, te supplicante huiusmodi literas, sive nostrum regium privilegium in forma solita et assueta ac iuxta stylum huius regiae Audientiae concedendum duximus, prout concessimus.

QUApropter serenissimo principi Balthasari Carolo, charissimo filio primogenito nostro, illustri locumtenenti generali nostro, qui pro tempore in hoc nostro Aragonum regno erit, magnificis et dilectis consiliariis nostris, regenti officium generalis gubernationis, iustitiae et baiulo generali Aragonum, magistro rationali, avvocato et procuratoribus fiscalibus, zalmetinis, merinis et alguaciriis nostris, supraiuntariis, portariis, virgariis caeterisque universis et singulis iudicibus, officialibus et subditis nostris maioribus et minoribus in omnibus ac quibuscumque regnis nostris quacumque iurisdictione, potestate, et autoritate fungentibus, et / 17 v. functuris illorumque locumtenentibus et praesertim iuratis, concilio et universitati dictae civitatis Caesaraugustae aliisque personis cuiuscumque status, gradus ordinis seu preheminentiae existant, presentibus et futuris, predicta intimantes et notificantes dicimus, ac districte precipimus, sive mandamus deliberante et consulto.

Quatenus te, dictum IOANNEM AEGIDIO CALVETE, ascendentes, prolemque et posteritatem tuam recta linea masculina descendente, et descensuram fuisse, esse et fore infantiones, generosos ingenuos et pro infantionibus ingenuis, generosis et de genere millitum, infantionum et ingenuorum habeant, teneant, tractent atque reputent, prout nos habemus et ad servitutum aliquam faciendam seu onera subeunda cum hominibus conditionis, et signi servitii nequaquam adstringant, seu compellant directe, vel indirecte, nisi ad ea dumtaxat iura et onera solvenda per infantiones debita, et solvi consueta presentesque literas, sive huiusmodi nostrum regium privilegium, omniaque et singula precontenta teneant, adimpleant firmiter et observent, teneri, adimpleri et observari faciant inviolabiliter per quoscunque contrarium nullatenus tentaturos, aut fieri permissuros ratione aliqua sive causa, si gratia nostra eis cara est et preter irae et indignationis nostrae, incursum poenam florenorum auri Aragonum mille, ex bonis cuiuscumque secus agentis et transgressoris absque spe venie perci-

piendorum nostrisque applicandorum aerariis cupiunt evadere, in cuius/ 18 rei testimonium praesentes fieri iussimus, nostro regio communi Aragonum sigillo appenso munita.

Datum in civitate nostra Caesaraguste, die vigesima octava mensis iulii, anno a Nativitate Domini Nostri IESU CHRISTI millesimo sexcentesimo quadragesimo secundo, regnorum autem nostrorum vigesimo secundo.

Yo el rey (Rubricado).

Vidit don Gratiatus Valonga, Regente.

Vidit Hieronimus de la Torre locumtenenti thesaurarii generalis Aragonum regni.

Vidit Petrus Navarro pro consultante Aragonum.

Dominus rex mandavit mihi Petro Navarro, visa per Valonga regentem cancellariam, et Hieronimus de la Torre locumtenentem in officio thesaurarii generalis Aragonum, et me pro consultante Aragonum.

In Diversorum Aragonum XVI, fol. - VI.

Regium Infantioniae privilegium IOANNIS AEGIDI CALVETE sribae mandati suae Maiestatis ac Caesaraugustae numeri notario.

Samper.

(Fuera de la caja de escritura): Pro iure sigilli nil sunt quia exemptus, P. Navarro locumtenens protonotarii.

Esta transumptada esta executoria en la corte del señor justicia de Aragon y escrivania de Calvete, agora de Pedro Francisco de Cuello, en el registro del año 1646, en 23 de março.



Figura 2. Escudo de armas de los Calvete, según el privilegio de Infanzonía concedido a Juan Gil Calvete.

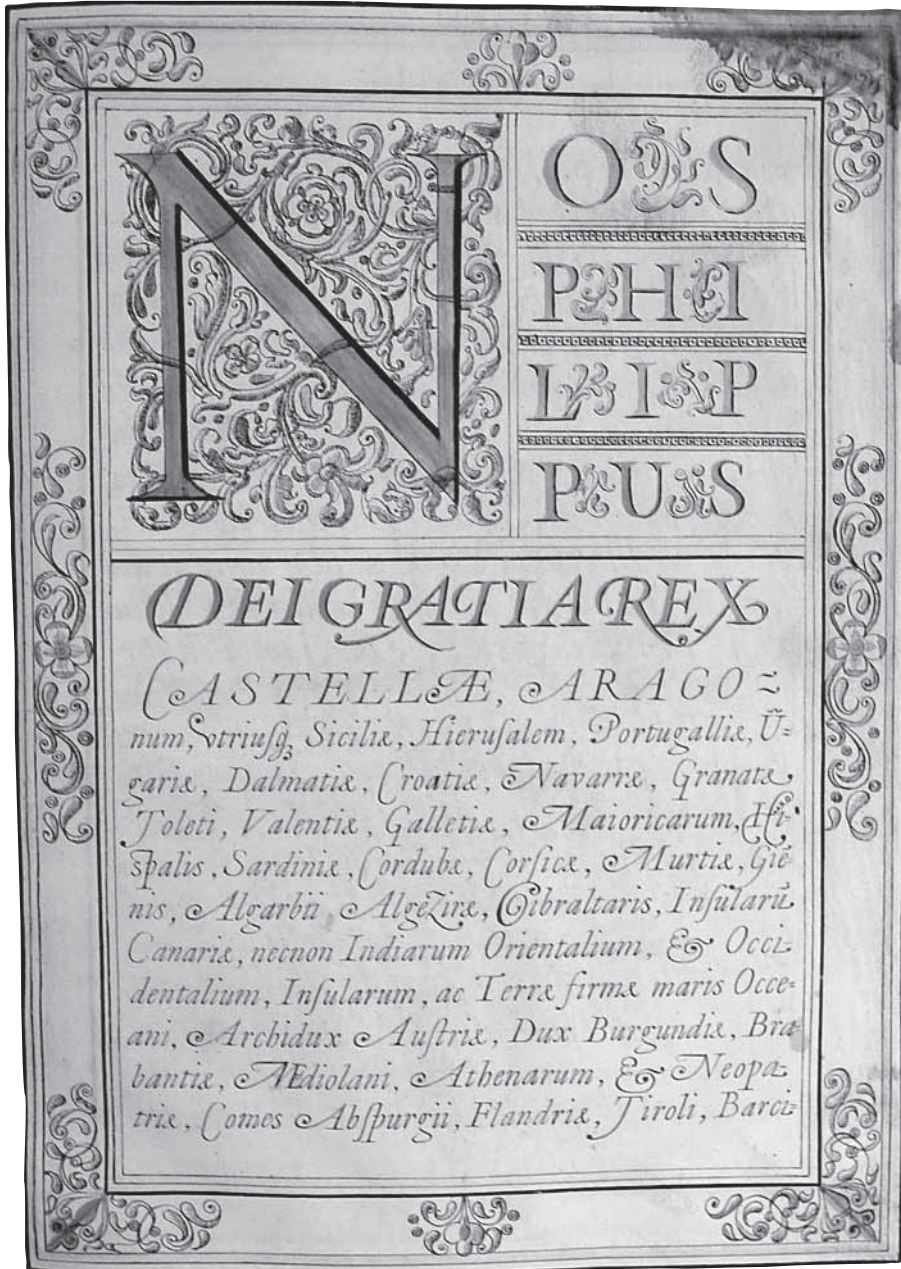


Figura 3. Privilegio de Infanzonía de Juan Gil Calvete.

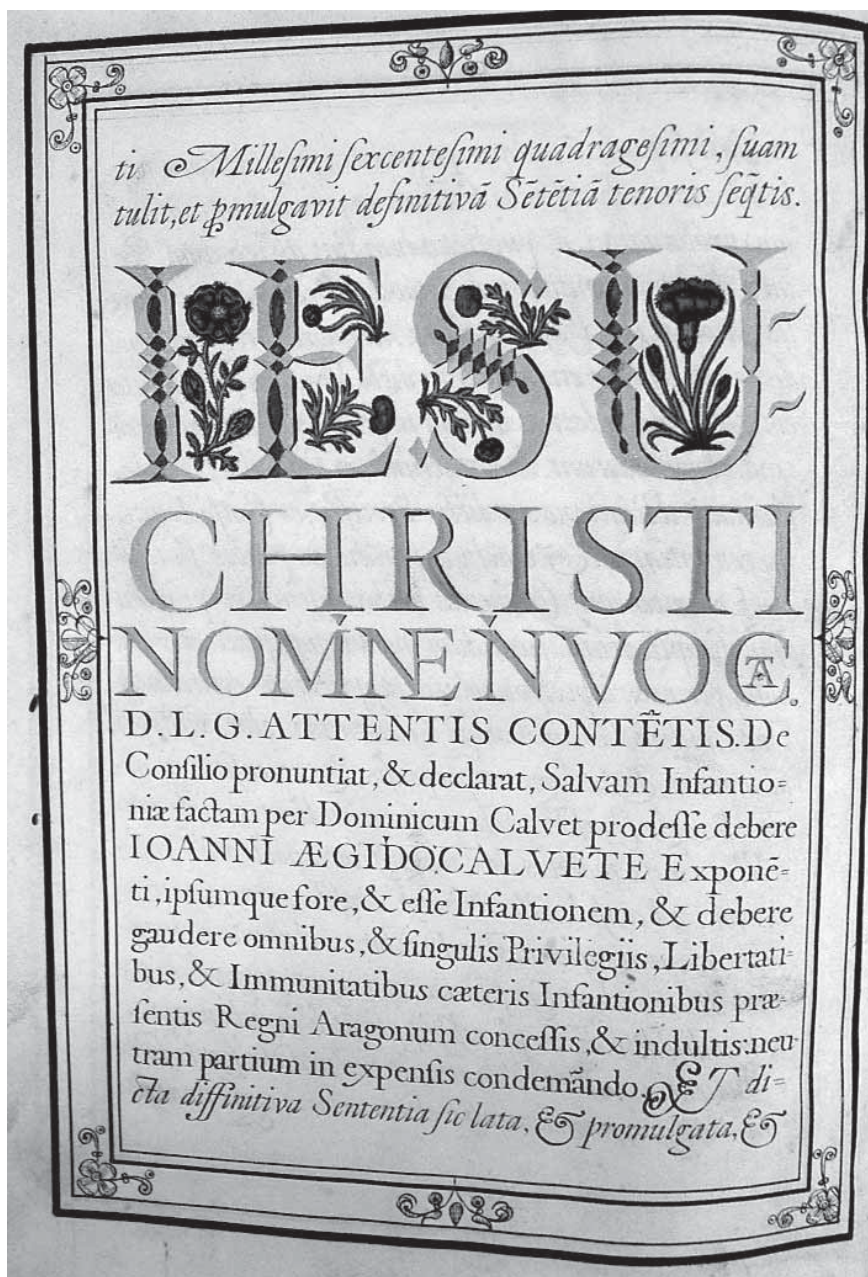


Figura 4. Privilegio de Infanzonía de Juan Gil Calvete, f. 16v.